República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA con NIT 890.900.841-9
Demandada	ISABEL CRISTINA DUQUE QUINTERO con C.C 1.152.434.650
Radicado	05001-40-03-015-2024-00793-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Por ser procedente la solicitud del demandante en el escrito de medidas cautelares y conforme a lo estipulado en los artículos 593 y 595 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: Decretar el embargo del treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos que percibe ISABEL CRISTINA DUQUE QUINTERO con C.C 1.152.434.650 al servicio del señor JULIAN HENAO LOPERA.
Esta medida se limita a la suma de $1.870.847
Ofíciese en tal sentido

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9934b2e7000e349413c2b184cec8cedf0f68d6f25c4d3fea8d54893a0dc754fd**

Documento generado en 03/05/2024 03:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres de mayo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Occidente S.A. NIT: 890.300.279-4.
Demandado	Henry de Jesús Marchena Escorcia C.C. 8.787.265.
Radicado	05001-40-03-015-2024-00797 00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I. N.º 2224

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1) Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2) En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

3) Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.

4) De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día-mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora

teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

5) Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.

6) Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, de tal forma que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo, deberá expresar con precisión y claridad lo que pretende, toda vez que el pagare sin número de fecha 01 de marzo de 2023, por valor de $2.595.274,32 con fecha de vencimiento 12 de marzo de 2024 y firmado por el señor Henry de Jesús Marchena Escorcia.

7) Allegara certificado de existencia y representación de COBROACTIVO S.A.S, donde se acredite la calidad de la abogada Ana María Ramírez Ospina.

8) Deberá aportar el pagare por la suma;

- VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L ($ 24.953.999,68) por concepto de un saldo insoluto de capital, valor sobre el cual se pretenderá el cobro de los intereses de mora con posterioridad al vencimiento del pagaré aludido.

- UN MILLÓN NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/L ($ 1.093.890,41) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se generaron desde el 23 de diciembre de 2023 hasta el 08 de marzo de 2024, liquidados a una tasa del 23,31% N.M.

- CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/L ($ 52.069,18) por concepto de intereses de mora generados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se generaron desde el 09 de marzo de 2024 hasta el 12 de marzo de

9) Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Banco de Occidente S.A. NIT: 890.300.279-4. en contra Henry de Jesús Marchena Escorcia C.C. 8.787.265., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd91dd87cbac5b8ba46cdcd321549f279eace646a77eea0cc00e90b73d5b99f**
Documento generado en 03/05/2024 02:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres de mayo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Compañía De Inversiones y Libranzas S.A.S
Demandado	Kelly Johana Quintero Posada
Radicado	05001-40-03-015-2024-00822 00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I. N.º 2243

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

3. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cuál de las direcciones, el barrio y la ciudad donde pertenece dicha dirección.

4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Compañía De Inversiones y Libranzas S.A.S en contra Kelly Johana Quintero Posada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba7aa91c006898048c4a618f3d756a2be99b16c2c1aeb286bbe1f96d97f6487**
Documento generado en 03/05/2024 02:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor	JUAN ANDRES GONZALEZ CRUZ
Radicado	05001-40-03-015-2024-00789 -00
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	A.I. Nº 2223

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *"solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien"*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.

2. . Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JUAN ANDRES GONZALEZ CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcce53335059f893cbc81325963b08a1b6380f23bee839d0c085f6e71cc816fc**

Documento generado en 03/05/2024 03:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÌA
Demandante	EDIFICIO “MIRADOR DE LA MOTA ETAPA I” P.H. con NIT 900.020.601-7
Demandados	GABRIEL JAIME QUINTERO GÓMEZ con C.C. 71.764.837
Radicado	05001-40-03-015-2024-00815-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 2233

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá:
   - Adecuar las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en el numeral segundo del presente auto.
   - Discriminará el valor de capital de cada mes, conforme al capital insoluto de cada uno y los abonos realizados que se indican en los hechos

2. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibídem, deberá:
   - Indicará el capital insoluto de cada una de las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias, toda vez que del certificado allegado por el administrador, se indica que hubo abonos al capital adeudado, pero no se indica el capital insoluto
3. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 ibídem, deberá:

- Dar cumplimiento a lo preceptuado en dicho numeral, esto es, indicar que documentos tiene el demandado en su poder para que éste los aporte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por EDIFICIO “MIRADOR DE LA MOTA ETAPA I” P.H. con NIT 900.020.601-7 en contra de GABRIEL JAIME QUINTERO GÓMEZ con C.C. 71.764.837, por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762f8e97f9154446f4d6eea5dc8097c7edaa77821b4085cbbd15d275f903c600**

Documento generado en 03/05/2024 03:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Aprehensión y Entrega de Vehículo
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Luis Alfonso Quiceno Restrepo C.C. 70.058.927
Radicado	05001 40 03 015 2024 00767 00
Asunto	Acepta Retiro Demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda, esta judicatura accederá a la misma por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Autorizar el retiro de la demanda de aprehensión instaurada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Luis Alfonso Quiceno Restrepo C.C. 70.058.927.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f0f0f8af8329e47b8d321e80e12ae75f73b8f693067cde5c673143f5c54396**

Documento generado en 03/05/2024 02:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres de mayo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Servicredito S.A.
Demandado	Carlos Esteban Fetecua Arias
Radicado	05001-40-03-015-2024-00803 00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I. N.º 2225

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1) Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2) En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

3) Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.

4) De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día-mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora

teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

5) Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.

6) Allegara certificado de existencia y representación de COBROACTIVO S.A.S, donde se acredite la calidad de la abogada Ana María Ramírez Ospina.

7) Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Servicredito S.A. en contra Carlos Esteban Fetecua Arias, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eee7a391ae035736c9ac2ac3601f65a9f6047e1a0954021265958174aa88c06**

Documento generado en 03/05/2024 02:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres de mayo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Servicredito S.A.
Demandado	Macol del Socorro Bustos Jiménez
Radicado	05001-40-03-015-2024-00806 00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I. N.º 2226

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1) Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2) Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.

3) De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día-mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

4) Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.

5) Allegara certificado de existencia y representación de COBROACTIVO S.A.S, donde se acredite la calidad de la abogada Ana María Ramírez Ospina.

6) Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Servicredito S.A. en contra Macol del Socorro Bustos Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80ce1d4d6908f0f46bd4c1a9c5a05a4d498f5c60ef2855ce78b2484b347d238**

Documento generado en 03/05/2024 02:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA con NIT 890.900.841-9
Demandada	ISABEL CRISTINA DUQUE QUINTERO con C.C 1.152.434.650
Radicado	05001-40-03-015-2024-00793-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 2229

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré con fecha de creación del 19 de abril de 2024, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA con NIT 890.900.841-9 en contra de ISABEL CRISTINA DUQUE QUINTERO con C.C 1.152.434.650 por las siguientes sumas de dinero

A) UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO DOS PESOS M/L ($1.853.102**)** por concepto de capital insoluto, correspondiente a pagaré con fecha de creación del 19 de abril de 2024, más los intereses

moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de abril de 2024 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Reconocer personería a la abogada DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO con C.C. 39.451.438 y TP 163.314 DEL CSJ

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b45fd593a029ea2fa0b3747e5adbb1a20ba74c362fcae9b8e54d53cca854dfd**

Documento generado en 03/05/2024 03:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión intestada
Solicitante	Silvia María Zapata Montoya
Causante	Augusto Zapata Velásquez
Radicado	0500014003015-2024-00671-00
Decisión	Rechaza Demanda
Interlocutorio	2230

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 22 de abril del 2024 y notificado el 23 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fcf0d2faa1298dee9316db8bea211a9fc9ee5c3b6da8598b292f43d0d7ed70**

Documento generado en 03/05/2024 03:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Deicy Bibiana Moncada Zapata
Demandado	La Previsora S.A Compañía De Seguros
Radicado	0500014003015-2024-00623-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	2222

Subsanados los requisitos y dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir para su trámite la demanda verbal presentada por Deicy Bibiana Moncada Zapata, identificada con la cedula de ciudadanía n.º 43.455.856, actuando a través de apoderada judicial, en contra de La Previsora S.A Compañía De Seguros identificada con NIT N° 860002400-2.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta

última norma, deberá llegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponérsele de presente al notificado la dirección del correo electrónico del juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Sara María Insuasty Jaramillo, identificada con cedula de ciudadanía n° 1.152.210.637 y portadora de la tarjeta profesional n° 322.412 del C.S.J de conformidad con el articulo 75 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: Compartir por secretaria, el expediente digital a la parte demandante al correo electrónico sara.insuasty@rjiabogados.com de conformidad con el artículo 4º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25123883bbe273b315d8883449e77a853d71d615eda0689f0855c4ab9793d4e1**

Documento generado en 03/05/2024 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelén Nit: 890.909.246-7
Demandado	Hector David Zarate Mejia C.C. 1.020.473.830
Radicado	05001 40 03 015 2024 00336 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf Nº 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al aquí demandado, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, pues en el acápite de notificaciones de la demanda no fue informado el correo electrónico de notificación del demandado, como se aprecia:

Los Demandados:

- HECTOR DAVID ZARATE MEJIA, en la cl 54 52 50, Dirección electrónica: zaratehctor29@gmail.com

Lo anterior, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5557da638ad699e5f0e8c90d3924c8f78f44f5c8f204eec9ed385bdd5c2ca865**

Documento generado en 03/05/2024 02:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÒN GARANTÌA MOBILIARIA
ACREEDOR	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.977.629-1
DEUDOR	JONNY ALEXANDER RIVILLAS DIAZ con C.C 1.022.035.644
RADICADO	05001 40 03 015 2024 00715 00
PROVIDENCIA	A.I. Nº 2237
ASUNTO	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Allega la parte interesada escrito de subsanación de la presente solicitud de aprehensión, y de conformidad con lo estipulado en los numerales 1 y 14 del Art. 28 del Código General del Proceso, la presente solicitud de aprehensión, posterior entrega al acreedor, y el pago directo del vehículo distinguido con las placas JYY834 promovida por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de JONNY ALEXANDER RIVILLAS DIAZ con C.C 1.022.035.644, amerita reparos por este Juzgado respecto del presupuesto de la competencia, ello, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 28 del Código General del Proceso, lo siguiente:
"*Artículo 28. Competencia territorial.*
La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1.En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

(…)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso". (subrayado fuera del texto)

Como se observa en el escrito de subsanación (Archivo No. 05), manifiesta el solicitante que el vehículo se encuentra y circula en el municipio de Belo, Antioquia, así:

1. Conforme al ítem primero se adjunta certificado de tradición del vehiculo de placas JYY834, objeto de la garantía mobiliaria, expedido por secretaria de movilidad de Medellín, con una fecha de expedición no superior a un mes.
2. Se presume de buena fe que el vehiculo se encuentra en la dirección del domicilio del demandado que es la CLL 48 # 54 65 de Abejorral. Pero se impone señalar que tratándose de controversias del linaje de la que aquí nos convoca, conforme lo ha precisado la jurisprudencia, la competencia corresponde a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación.

De igual forma, el parágrafo 2º del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, establece que:

"Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, considera este Juzgado que en los asuntos como el que aquí nos concita, el estatuto adjetivo civil tiene previsto como factor determinante de la competencia el domicilio de la parte por pasiva como regla general según lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, como en AC 2738 de 2016, que indica que: *"… como el demandante*

es a quien la ley lo facultar para escoger dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinados, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquel su juez natural, la competencia se torna en privativa…"

También en AC1516-2020 hace referencia al domicilio como regla general de competencia, a saber: "*el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado…"*

Dado que la parte actora en el escrito se subsanación indica que el bien objeto de la presente solicitud se encuentra en el domicilio del solicitado, tenemos que la competencia se está determinando en razón de dicho fuero.

Por otro lado, dado que la parte solicitante señala que el vehículo en cuestión se encuentra ubicado en el municipio de Abejorral, Antioquia y tratándose de que una prueba extraprocesal, considera el Despacho que la competencia para conocer de la presente solicitud es en dicha municipalidad, por lo señalado por la parte solicitante en el escrito de subsanación y el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Frente al citado numeral 14 del artículo 28 del Código General Del Proceso, el respetado doctrinante, el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil, Parte General", edición 2019, Dupré Editores, página 258 frente a la elección del lugar donde se va practicar la prueba extraprocesal indica que: *" …se puede optar según el numeral 14 que explico entre el juez del lugar en donde debe practicarse la prueba o el del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto."* (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, y de acuerdo con la solicitud de aprehensión advierte este Operador Jurídico, al amparo de las referidas disposiciones, que en atención al factor de competencia territorial, el juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral – Antioquia (Reparto) ,

dado que en dicha municipalidad está domiciliado el propietario del vehículo y circula el rodante que es objeto de la solicitud de aprehensión, lo que determina que es en ese lugar donde debe practicarse tal diligencia o debe cumplirse el acto.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, este Despacho Judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, ello, en razón del factor territorial. En consecuencia, y al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará remitir la presente solicitud al Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral – Antioquia (Reparto) para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con la placa JYY834 promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.977.629-1 en contra de JONNY ALEXANDER RIVILLAS DIAZ con C.C 1.022.035.644, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, de conformidad con lo estipulado en los numerales 1° y 14° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 90 ibíd.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral – Antioquia (Reparto) por considerarse que a dicho funcionario le corresponde conocer de las mismas, tal y como lo establecen los artículos 90 y 139 del Código General del P. Por conducto de la Secretaría del Despacho, procédase a remitir el expediente digital por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5ca3721376b1c66205318d35b2fee07cb3036226bf8b1f0b7e95d37470d9fe**
Documento generado en 03/05/2024 03:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÒN GARANTÌA MOBILIARIA
ACREEDOR	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.977.629-1
DEUDOR	ANGIE JULIANA BLANDON ARCE C.C 1.037.611.020
RADICADO	05001 40 03 015 2024 00772 00
PROVIDENCIA	A.I. Nº 2236
ASUNTO	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Allega la parte interesada escrito de subsanación de la presente solicitud de aprehensión, y de conformidad con lo estipulado en los numerales 1 y 14 del Art. 28 del Código General del Proceso, la presente solicitud de aprehensión, posterior entrega al acreedor, y el pago directo del vehículo distinguido con las placas LKQ853 promovida por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de ANGIE JULIANA BLANDON ARCE, amerita reparos por este Juzgado respecto del presupuesto de la competencia, ello, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 28 del Código General del Proceso, lo siguiente:
"*Artículo 28. Competencia territorial.*
La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1.En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

(…)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso". (subrayado fuera del texto)

Como se observa en el escrito de subsanación (Archivo No. 05), manifiesta el solicitante que el vehículo se encuentra y circula en el municipio de Belo, Antioquia, así:

1. Conforme al ítem primero se adjunta certificado de tradición del vehiculo de placas LKQ853, objeto de la garantía mobiliaria, expedido por secretaria de movilidad de Medellín, con una fecha de expedición no superior a un mes.
2. Se presume de buena fe que el vehiculo se encuentra en la dirección del domicilio del demandado que es la AV 26 52 200 de la ciudad de Bello. Pero se impone señalar que tratándose de controversias del linaje de la que aquí nos convoca, conforme lo ha precisado la jurisprudencia, la competencia corresponde a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación.

De igual forma, el parágrafo 2º del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, establece que:

"Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, considera este Juzgado que en los asuntos como el que aquí nos concita, el estatuto adjetivo civil tiene previsto como factor determinante de la competencia el domicilio de la parte por pasiva como regla general según lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, como en AC 2738 de 2016, que indica que: *"… como el demandante es a quien la ley lo facultar para escoger dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto*

determinados, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquel su juez natural, la competencia se torna en privativa…"

También en AC1516-2020 hace referencia al domicilio como regla general de competencia, a saber: " *el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado…"*

Dado que la parte actora en el escrito se subsanación indica que el bien objeto de la presente solicitud se encuentra en el domicilio del solicitado, tenemos que la competencia se está determinando en razón de dicho fuero.

Por otro lado, dado que la parte solicitante señala que el vehículo en cuestión se encuentra ubicado en el municipio de Bello y tratándose de que una prueba extraprocesal, considera también el Despacho que la competencia para conocer de la presente solicitud es en el municipio de Bello, por lo señalado por la parte solicitante en el escrito de subsanación y el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Frente al citado numeral 14 del artículo 28 del Código General Del Proceso, el respetado doctrinante, el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil, Parte General", edición 2019, Dupré Editores, página 258 frente a la elección del lugar donde se va practicar la prueba extraprocesal indica que: *" …se puede optar según el numeral 14 que explico entre el juez del lugar en donde debe practicarse la prueba o el del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto."* (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, y de acuerdo con la solicitud de aprehensión advierte este Operador Jurídico, al amparo de las referidas disposiciones, que en atención al factor de competencia territorial, el juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto son los Juzgados Civiles Municipales de Bello, dado que en dicha municipalidad está domiciliado el propietario del vehículo ,se encuentra ubicado el

rodante y circula el rodante objeto de la solicitud de aprehensión, lo que determina que es en ese lugar donde debe practicarse tal diligencia o debe cumplirse el acto.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, este Despacho Judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, ello, en razón del factor territorial. En consecuencia, y al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará remitir la presente solicitud a los Juzgados Civiles Municipales de Bello (Reparto), para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con la placa LKQ853 promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.977.629-1 en contra de ANGIE JULIANA BLANDON ARCE C.C 1.037.611.020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, de conformidad con lo estipulado en los numerales 1° y 14° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 90 ibíd.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bello (Reparto), por considerarse que a dicho funcionario le corresponde conocer de las mismas, tal y como lo establecen los artículos 90 y 139 del Código General del P. Por conducto de la Secretaría del Despacho, procédase a remitir el expediente digital por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8630afce90ea9d18fc80b26cbe72f698552c0add01ad0f10c54cae37eecf87**
Documento generado en 03/05/2024 03:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2023)

Proceso	Verbal – Declaración Contrato Compraventa
Demandante	José Arturo Chica Ortiz C.C. 3.503.871
Demandado	Josefina Ortiz C.C. 43.578.006 y herederos
Radicado	05001 40 03 015 2024 00313 00
Asunto	Rechaza Demanda, subsanación extemporánea
Providencia	A.I. N° 2242

Incorpórese al expediente, memorial contentivo en la subsanación de la presente demanda, el cual fue aportado el día 30 de abril de 2024 de forma extemporánea, como se aprecia:

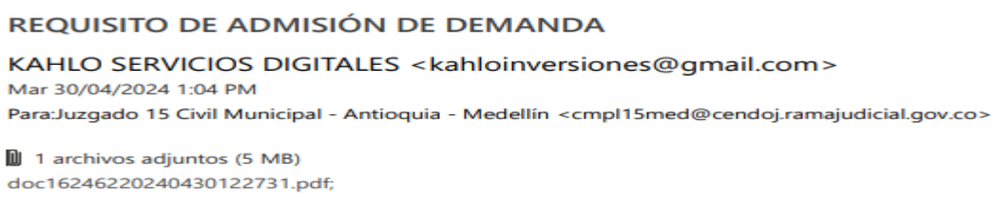
REQUISITO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

KAHLO SERVICIOS DIGITALES <kahloinversiones@gmail.com>
Mar 30/04/2024 1:04 PM
Para:Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (5 MB)
doc16246220240430122731.pdf;

Pues bien, pregona el Art. 90 del C.G.P. en su inciso cuarto, lo siguiente:

*"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Del caso en concreto, tenemos que la demanda fue inadmitida mediante auto del pasado 18 de abril, como se visualiza en archivo pdf Nº 05, el cual fue notificado por estados el día 19 de abril del presente año, para que se subsanaran los defectos de la demandada, tal como lo establece el precitado Art. 90 del C.G.P.

Así las cosas, los términos improrrogables para subsanar la demanda empezaron a computarse al día siguiente de la notificación por estados, es decir, el primer día hábil fue el 22 de abril de 2024 y el dicho término vencía el día 26 del mismo mes y año.

A todas luces, el memorial que soporta la subsanación de la demanda es extemporáneo por cuanto fue presentado el 30 de abril hogaño por fuera del término establecido, conforme a lo dispuesto por el art. 90 en armonía con el art. 117 del C.G. del P. Aunado que, del memorial aportado no se subsanaron los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con los Art. 42, 90 y 117 del C.G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal – declaración contrato de compraventa, instaurada por José Arturo Chica Ortiz C.C. 3.503.871, en contra de Josefina Ortiz C.C. 43.578.006 y herederos, por subsanación extemporánea y según la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de realizar la devolución de la demanda y sus anexos, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ce1191230c4a4c1b8b863c7c0135853dab989e90e08757ff76ea852677760b**

Documento generado en 03/05/2024 03:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Jfk Cooperativa Financiera Nit: 890.907.489-0
Demandado	Fabio Nelson Vanegas Álvarez C.C. 71.495.615
Radicado	05001 40 03 015 2024 00510 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf Nº 06 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al aquí demandado, con resultado positivo.

Pues bien, el Juzgado previo impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, pues en el acápite de notificaciones de la demanda no se acreditó lo pertinente, lo anterior, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Negrillas y subrayado propio del Juzgado.

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629ef157885cc79c5c4fe5d35176d29d58a25c342ec5716350d69ce89cd13625**

Documento generado en 03/05/2024 03:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S. Nit: 811.007.713-7
Demandado	Camila Álvarez Piedrahita C.C. 1.152.213.801
Radicado	05001 40 03 015 2024 00662 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf Nº 06 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al aquí demandado, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, pues en el acápite de notificaciones de la demanda no se indicó lo pertinente, como se aprecia:

DIRECCIÓN DEMANDADO:	CALLE 32 # 87 A 134 IN 134 Belén, Medellin, Antioquia
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEMANDADO:	jhojan.chiqui@hotmail.com
CELUALR DEMANDADO:	3113193334

Lo anterior, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69486c7d0289fa63bbb363248efe62529feb5ba7f795f6241dcaef2bc3ed5e8f**

Documento generado en 03/05/2024 02:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Saura Montes Giraldo
Demandado	Astrid del Carmen Salcedo Pacheco
Radicado	05001 40 03 015 2023 00567 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se libró el respectivo mandamiento de pago fue librado el pasado 15 de mayo del año 2023, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24d8b647b7f1316531cb43a8358440a6b5e2541ea6b74b29e001b3146f952a9**

Documento generado en 03/05/2024 03:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de mayo del año dos mil veinticuatro

En

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima cuantía
Demandante	Elkin Barrera Castaño
Demandado	Santiago Varela Ceballos, Carlos Mario Duque Ceballos, Margarita de Jesús Castrillón de Varela
Radicado	05001 40 03 015 2024-00383 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda Ejecutivo Singular Mínima cuantía instaurada Elkin Barrera Castaño por en contra de Santiago Varela Ceballos, Carlos Mario Duque Ceballos, Margarita de Jesús Castrillón de Varela.

SEGUNDO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5200684e417559203caaa8734f1f0efa222b0b1db4928a6d14ef68446e3915**

Documento generado en 03/05/2024 03:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario - Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Coninsa Ramón H. S.A.
Demandado	Christian Mena Valencia
Radicado	05001 40 03 015 2024 00261 00
Asunto	Resuelve solicitud Requiere

Recibido el memorial que antecede, donde se solicita proferir la respectiva sentencia en el presente proceso, se precisa indicar la judicatura que, una vez revisadas las actuaciones procesales y la notificación enviada al demandado Christian Mena Valencia, se visualiza que el envío de la notificación fue realizada a la dirección electrónica del demandante, esto es, Coninsa Ramón H. S.A. correo: procesoscontables@coninsa.co como se aprecia:

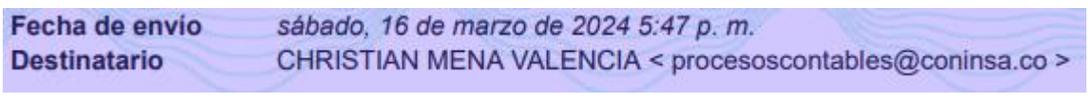
Fecha de envío *sábado, 16 de marzo de 2024 5:47 p. m.*
Destinatario CHRISTIAN MENA VALENCIA < procesoscontables@coninsa.co >

Así pues, que para evitar futuras nulidades la notificación se debe realizar en debida forma conforme a la Ley 2213 de 2022, al correo del demandado aportado al plenario, el cual corresponde al siguiente: chrimeva19@gmail.com. Conforme la dirección que fue aportada para notificaciones en el escrito de la demanda visible a folio 5 del archivo 04 del cuaderno principal, como podemos observar en el extracto de esta:

Demandada:
CHRISTIAN MENA VALENCIA
Correo electrónico chrimeva19@gmail.com
DIAGONAL 79 A No. 5 – 299 BLOQUE 11 APARTAMENTO 244, CONJUNTO RESIDENCIAL CEDROS DE LA COLINA de MEDELLIN

Por lo anterior, se insta a la parte demandante para que efectúe la notificación del demandado conforme lo estipula el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a2437ecdad0f9eb0e21d5becb67738aa71f2dc24b3a36e774e676d87540cf3**
Documento generado en 03/05/2024 03:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de mayo del año dos mil veinticuatro

En

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima cuantía
Demandante	Totis & Toticas S.A.S con Nit. 901250919-3
Demandado	Radamol S.A.S. con Nit. 900.664.408-5
Radicado	05001 40 03 015 2023-01472 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda Ejecutivo Singular Mínima cuantía instaurada por Totis & Toticas S.A.S con Nit. 901250919-3 en contra de Radamol S.A.S. con Nit. 900.664.408-5.

SEGUNDO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5df317a665dffead43b4d96aeea228efa46b4408b2b885413800b18cfc29e9b**

Documento generado en 03/05/2024 02:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble arrendado
Demandante	Inmobiliaria Construcasas S.A.S. Nit: 901.208.722-2
Demandado	Jorge Andrés Jaramillo Arango C.C. 75.075.365
Radicado	05001 40 03 015 2024 00606 00
Asunto	Incorpora, **Ordena correr traslado**

Se incorpora al expediente la notificación electrónica enviada al aquí demandado Jorge Andrés Jaramillo Arango, al correo electrónico acreditado dentro de la demanda, la cual se realizó en debida forma según el Art 8 de la Ley 2213 y la cual fue recibida el día 13 de abril de 2024.

Ahora bien, dado que el apoderado de la parte demandada en la contestación presentada el día 24 de abril de 2024, formuló **excepciones previas y excepciones de mérito** dentro del término procesal oportuno, el Juzgado procede a su incorporación, y se ordena a través de la Secretaria con el respectivo traslado, tal como lo estipula el Art. 370 del C.G.P.

Por otro lado, en virtud del poder otorgado en la contestación de la demanda, se reconoce personería jurídica al abogado José Nelson Bedoya Cardona identificado con la cédula de ciudadanía 75.070.327 y portador de la Tarjeta Profesional 136.630 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc9b79ee2faf3f6681e155194301932d2cf3fe9290c1d41d3ba58026b98a889**

Documento generado en 03/05/2024 02:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Andrés Felipe Rodas Pino C.C. 98.631.761 propietario de Arrendamientos Nortebienes Inmobiliaria
Demandado	Javier Alexander Guerra Pirela C.C. 1.081.843.312 Jonathan Raymond Sacre Devis C.C. 145.837.970 Eduardo Javier Wilhelm Montero C.C. 104.115.828
Radicado	05001 40 03 015 2024 00237 00
Asunto	Tiene Notificado, Requiere notifique

Revisados los documentos aportados en archivos pdf Nº 06 y 07, donde figuran las notificaciones electrónicas enviadas a los aquí demandados, se visualiza que sólo se aportaron las notificaciones a los correos electrónicos acreditados en la demanda de los señores **Javier Alexander Guerra Pirela** y **Eduardo Javier Wilhelm Montero**, las cuales se hicieron en debida forma conforme lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de2022. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a dichos demandados, desde el 11 de abril de 2024.

Link de consulta:	https://web.litigiovirtual.com/validate-testigo
Identificador	b3a729ebcd01d1b1f830a545272e6256232457165342cfc6cc33b829e052d839
Remitente	PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO < dependientejudicial@dikaiosayc.com >
Asunto:	05001400301520240023700 NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA
Fecha de envío	*jueves, 11 de abril de 2024 10:49 a. m.*
Destinatario	EDUARDO JAVIER WILHELM MONTERO < eduardowilhelm@gmail.com >

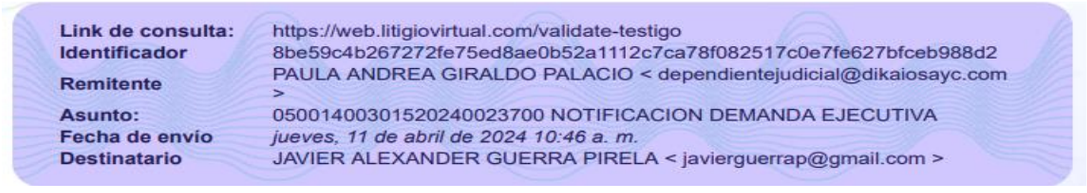

Link de consulta:	https://web.litigiovirtual.com/validate-testigo
Identificador	8be59c4b267272fe75ed8ae0b52a1112c7ca78f082517c0e7fe627bfceb988d2
Remitente	PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO < dependientejudicial@dikaiosayc.com >
Asunto:	05001400301520240023700 NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA
Fecha de envío	*jueves, 11 de abril de 2024 10:46 a. m.*
Destinatario	JAVIER ALEXANDER GUERRA PIRELA < javierguerrap@gmail.com >

Ahora bien, revisado el plenario se percata el Juzgado que la notificación del señor Eduardo Javier Wilhelm Montero fue aportada en dos ocasiones.

En virtud de lo anterior, se requiere al demandante para que proceda con notificación del demandado **Jonathan Raymond Sacre Devis**, bajo los postulados de los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9f3b8af39dfedb8cb8b5fd08ac1a6ba601a5f47c51beeea687747049afebb8**

Documento generado en 03/05/2024 03:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres de mayo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Prendario
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Julian Alber Gutiérrez Giraldo
Radicado	05001-40-03-015-2024-00817 00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I. N.º 2228

Estudiada la presente demanda ejecutiva prendaria, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90, 468 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1) Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2) En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

3) Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.

4) Deberá aportar el historial del vehículo, con una antelación no superior a un (1) mes, donde conste la inscripción del contrato de prenda abierta, expedido por la secretaria de movilidad donde se encuentre inscrito.

5) Se indicará el lugar en donde se encuentra ubicado el bien objeto de prenda.
6) Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio del demandado**.**

7) Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.

8) De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día-mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

9) Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital por el cual pretende se libre mandamiento de pago, y la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses moratorios de la obligación.

10) Indicará y aclarará los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa el periodo por el cual pretende cobrar los intereses de plazo y porque valor.

11) Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva prendaria instaurada por Banco Davivienda S.A. en contra Julian Alber Gutiérrez Giraldo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3d7cef1b1c5cb31d2108a7b587aa49e16cfa3539d6e7422133de75043e6937**
Documento generado en 03/05/2024 02:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres de mayo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Gilberto Valencia Giraldo. C.C. 98.535.575
Demandado	Guillermo Alberto Naranjo Agudelo, C.C. 15.905.703
Radicado	05001-40-03-015-2023-00358 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Acepta sustitución del poder

Por ser procedente lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, se acepta la SUSTITUCION del poder que realiza el Dr. Carlos Mario Durango Henao a la Dra. Leidy Carolina Ledesma Foronda identificada con cédula de ciudadanía No. 32.353.318 de Itagüí y portadora de la T.P 249.520 del C.S.J, y, a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido, según lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c523f54ac2f20cc1811f4df17ec2c7c8374f9d829bdb57858c13e92d19e0504**

Documento generado en 03/05/2024 03:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres de mayo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Claudia María Gutiérrez Villa
Demandado	Luz Yohana Quintero López
Radicado	05001-40-03-015-2024-00809 00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I. N.º 2227

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1) Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2) Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.

3) De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día-mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

4) Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.

5) Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado la demandada.

6) Deberá aclarar la pretensión cuarta; *Las letras de cambio no tienen fecha de vencimiento, porque son a la vista.*

7) Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, de tal forma que guarden coherencia con los documentos aportados como título ejecutivo, deberá expresar con precisión y claridad lo que pretende, toda vez que la letra de cambio sin número de fecha 23 de diciembre de 2021, por valor de $20.0000.000 con fecha de vencimiento 21 de junio de 2022 y letra de cambio sin número y sin fecha por valor de $20.0000.000 con fecha de vencimiento 19 de septiembre de 2022.

8) Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Claudia María Gutiérrez Villa en contra Luz Yohana Quintero López, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360bb1c65c9c6b802e8fba48aa862ab790a1295a58cd4b26f9214e28b7638d57**

Documento generado en 03/05/2024 02:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Fondo de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Fendian, Sociedad Comercial con Nit: 811.003.172-4
Demandado	Anny Lisbbet Taborda Cano C.C. 43.928.107 Joyce María Victoria Mosquera C.C. 26.263.344
Radicado	05001 40 03 015 2023 00888 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2240

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Fondo de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Fendian, Sociedad Comercial Nit: 811.003.172-4 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Anny Lisbbet Taborda Cano C.C. 43.928.107 y Joyce María Victoria Mosquera C.C. 26.263.344, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Cuarenta y siete millones ciento sesenta y siete mil novecientos treinta y siete pesos M.L. ($47.167.937), por concepto de capital, respaldado en el pagaré número 1 expedido el día 28 de octubre de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Anny Lisbbet Taborda Cano y Joyce María Victoria Mosquera, suscribió a favor del Fondo de Empleados de la Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales - Fendian, Sociedad Comercial, títulos valores representados en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia digitalizada del pagaré número 1 expedido el día 28 de octubre de 2021.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 11 de abril de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 10 y 12 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Fondo de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Fendian, Sociedad Comercial Nit: 811.003.172-4 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Anny Lisbbet Taborda Cano C.C. 43.928.107 y Joyce María Victoria Mosquera C.C. 26.263.344, por las siguientes sumas de dinero:

A) Cuarenta y siete millones ciento sesenta y siete mil novecientos treinta y siete pesos M.L. ($47.167.937), por concepto de capital, respaldado en el pagaré número 1 expedido el día 28 de octubre de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Fondo de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Fendian, Sociedad Comercial. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 8.428.369, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5f3f2af64dbe1d0e41a47925c3b2ddbe0e433f25c0b8821aa9788c2ebc8868**
Documento generado en 03/05/2024 02:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión intestada
Solicitantes	Carlos Lombardo Ríos Gómez Juan Guillermo Ríos Castaño Carlos Mario Ríos Castaño
Causante	Luz Marina Castaño Aristizabal
Radicado	05001 40 03 015-2024-00624-00
Decisión	Declarar abierto el proceso de sucesión
Interlocutorio	2224

Subsanados en debida forma y reunidos todos los requisitos exigidos por la ley, consagrados en los artículos 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, concluye el despacho que es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto en este juzgado el proceso de sucesión de la señora Luz Marina Castaño Aristizabal, fallecida el día 10 de noviembre de 2022, de acuerdo a la información consignada en el registro de defunción, en el municipio de Medellín, Antioquia, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía número 32,329.635.

SEGUNDO: Reconocer como herederos a Carlos Lombardo Ríos Gómez, Juan Guillermo Ríos Castaño, Carlos Mario Ríos Castaño, quienes son cónyuge e hijos –respectivamente- de la causante y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 01 N – 24617 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte.

CUARTO: Ordenar la inscripción del presente proceso en el Registro Nacional de apertura Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio. Para tal efecto, se procederá a la publicación del listado respectivo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado Diego Alejandro Betancur Duque identificado con cedula de ciudadanía n.°. 8.464.923 y T.P. o. 308.410 del C.S. de la J., conforme a los fines otorgados en el poder conferido y en concordancia con el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f7314ce2ca96a276437dab97cbf761f40fd79fb6fc7de9675e1a69367f34ba**
Documento generado en 03/05/2024 03:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Inmobiliaria Antioquia S.A.S.
Demandado	David Santiago Ramírez Roncancio Mr Industries S.A.S. Jimmy Jair Sepúlveda Gómez Integra Tech Soluciones Integrales S.A.S
Radicado	05001 40 03 015 2024 00122 00
Asunto	Notifica Conducta Concluyente, remitir link

Teniendo en cuenta el correo que antecede visible en archivo pdf Nº 14, donde el aquí demandado David Santiago Ramírez Roncancio, manifiesta el conocimiento del proceso instaurado en su contra, y que, debido a dicha declaración da plena fe del conocimiento de la demanda, el Despacho en aras de evitar futuras nulidades por notificación, procederá a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P.

Pues bien, ante la manifestación hecha por el demandado **David Santiago Ramírez Roncancio** en el escrito precedente, quien a su vez funge como representante legal de **Mr Industries S.A.S.**, se dará cumplimento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le tendrá notificado por conducta concluyente de las providencias calendadas el cinco (05) de febrero y el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se admite y se reforma la demanda, en favor de Inmobiliaria Antioquia S.A.S., dicha notificación se hará efectiva desde la fecha en que se notifique la presente providencia, fecha donde le empezarán a correr los términos para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene, o por el contrario realizar el pago de la obligación. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Tener notificados por conducta concluyente a los aquí demandados **David Santiago Ramírez Roncancio** como persona natural y como representante legal del demandado **Mr Industries S.A.S.**, de los autos proferidos el cinco (05) de febrero y el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se admite y se reforma la demanda, en favor de Inmobiliaria Antioquia S.A.S., desde la fecha en que se notifique la presente providencia, fecha donde le empezarán a correr los términos para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene, o por el contrario realizar el pago de la obligación.

SEGUNDO: El demandado podrá solicitar al correo del Juzgado, las copias de la demanda y sus anexos, en la secretaría del Despacho dentro de los tres (3) días siguientes vencidos a la notificación de este proveído, los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Art. 91 inc. 2 del C.G. del P, con la salvedad descrita en el numeral primero del presente auto.

TERCERO: Continúese el tramite pertinente, una vez vencido el termino de ley con que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa.

CUARTO: Remitir a través de la secretaria del Juzgado el link del expediente a la demandada al correo electrónico: **mrconstrucciones89@gmail.com**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ca40084afaeac681b246dd932bbd64bff65be865064cf5e6118dc55cc9423f**

Documento generado en 03/05/2024 02:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Lina María Ochoa Figueroa C.C. 1.037.583.187
Demandada	Johana Cristina Mejía García C.C. 1.035.418.972
Radicado	05001 40 03 015 2019 00919 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es la demandada **Johana Cristina Mejía García C.C. 1.035.418.972**, en las siguientes entidades financieras;

Tipo de cuenta	Número de cuenta	Entidad bancaria
Ahorros	526297	Bancolombia
Ahorros	005810	Bancolombia
Ahorros	520277	Bancolombia
Ahorros	727939	BCSC
Ahorros	382919	Banco Itaù

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Articulo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520190091900

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de $21.004.122. Ofíciese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea Fundación Hermanos de los Devalidos Nit: 900.494.865-8, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido.

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, según lo dispuesto en el art. Nº 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd32e56d7d431fb3bd5aa1efc68b751e418c7eddb27642433c2e0e8e3fc7cbb**

Documento generado en 03/05/2024 03:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelen Nit: 890.909.246-7
Demandado	Daniel Moreno Acevedo C.C. 1.152.443.373 María Fernanda Arredondo Ferrer C.C. 1.037.620.260
Radicado	05001 40 03 015 2023 00154 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

En atención al memorial que antecede, donde el apoderado de la parte demandante sigue enviado la notificación del señor Daniel Moreno Acevedo, el Juzgado lo remite al auto del 26 de abril hogaño, el cual resolvió y especificó sobre las notificaciones de los aquí demandados.

Pues bien, se requiere a la parte demandante, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de la aquí demandada **María Fernanda Arredondo Ferrer**, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714b397b3e86d2e3b07c99619b9c1af9c2cdffd3239831fce014329e51526c67**

Documento generado en 03/05/2024 02:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Bancasa
Demandado	Heriberto Antonio Valencia Vélez y otros
Radicado	05001-40-03-015-2023-01092-00
Asunto	Acepta notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica al señor Heriberto Antonio Valencia Vélez, que obra a archivo 18 y el cumplimiento del requerimiento que esta instancia realizó al apoderado de la parte demandante en cuanto a aportar la constancia de entrega de la citación de notificación personal del demandado que obra archivo 21 del Cuaderno Principal. Al observar el conjunto de documentos avizora esta judicatura que se acepta la notificación, acaecida el día 17 de febrero de 2024, frente a la demanda y a la admisión de la demanda emitido por esta judicatura en auto que antecede.

Por lo anterior y teniendo la notificación a criterio del despacho, apariencia de buen derecho, se tendrá notificada al señor Heriberto Antonio Valencia Vélez desde las 05:00 PM del 17 de febrero del 2024, frente al auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la notificación personal, remitida mediante prerrogativa del art. 291 del Código General del Proceso al señor Heriberto Antonio Valencia Vélez, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c5dc4ee25ad588ff855fc465617a7d11fc1c0d840288c037f6d2cb8e308416**

Documento generado en 03/05/2024 03:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	José Arcesio Ramírez Hoyos
Demandada	Jhonathan Alexander Correa Arango
Radicado	050014003015-2023-00264-00
Decisión	Convoca Audiencia - Decreta Pruebas
Auto	2239

1. Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito realizada por el despacho en fecha del 15 de abril del 2024, de conformidad con el art 443 del CGP, elevándose en término pronunciamiento sobre las excepciones por parte del apoderado judicial del demandante, esta instancia declara precluido el término para pronunciarse sobre las mismas e incorpora la réplica.

2. Ahora, en razón a la anterior determinación y atendiendo a la disponibilidad de agenda del despacho, se procede a fijar fecha para agotar la audiencia única conforme lo dispuesto en el artículo 392 del CGP por remisión expresa del art 443 ibíd.

En la referida audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, pretensiones, saneamiento del proceso, así mismo, se realizarán los interrogatorios a las partes. Se advierte que la no comparecencia de los citados acarreara las consecuencias, probatorias, procesales y pecuniarias indicadas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, que sobre el particular dispone: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (…) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlm)"*.

3. Ahora, de conformidad con el parágrafo del artículo 392 ibíd., advierte el despacho la necesidad de decretar las pruebas que se pretender hacer valer en el presente sumario, por lo que, previa constatación de su pertinencia, conducencia y legalidad, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- letra de cambio
- Poder a mi favor

No fueron solicitadas más pruebas

PARTE DEMANDADA:

Documentales: Adheridas a los documentos aportados por la parte demandante.

No fueron solicitadas más pruebas.

Se precisa que la diligencia será realizada a través de la plataforma *lifesize o teams*, de conformidad con la disponibilidad de las mismas; para lo cual se exhorta a las partes y sus apoderados que, mediante memorial dirigido al correo electrónico del despacho cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co, **informen los datos de contacto y así también, en debida forma compartirles el expediente digital.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito de conformidad con el art 442 del CGP, e incorporar el pronunciamiento sobre las excepciones realizado por la parte demandante y obrante a archivo 13 del CP.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la audiencia única de que trata el artículo 392 del CGP para el día 12 del mes de junio del año 2024 a las 2:00 p.m.

TERCERO: Decretar como pruebas las relacionadas en el numeral 3 de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Informar a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d6a2cbba01ab6d64d6847334a5ce31ed24533e4e681bbf614cf194f776f039**
Documento generado en 03/05/2024 03:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante	María Griseldina Gil Rivas
Demandado	Miguel Antonio Romero Zapata y “otros”
Radicado	050014003015-2019-01162-00
Decisión	Pone en conocimiento dictamen

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C. G.P., se pone en conocimiento a las partes del dictamen pericial obrante a archivo 33 del Cuaderno principal dentro del proceso de la referencia, aportado por el auxiliar de la justicia en fecha 29 de abril de 2024. Lo anterior con la finalidad de que la parte contra cual se aduce el dictamen pericial aporte –si a bien lo tiene- otro dictamen pericial o solicite la comparecencia del perito a audiencia.

Sobre el particular, el inciso del artículo 228 del C.G.P., establece que: *“Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”*

De modo que el despacho pone en conocimiento el dictamen pericial a las partes, para efectos de si a bien lo tienen, sea contradicho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento a las partes el dictamen pericial obrante a archivo 33 del Cuaderno principal dentro del proceso de la referencia, aportado por el auxiliar de la justicia en fecha 29 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a55ea5b6f720eb3d7a3d69ced69c8bf78c8f9d95b80ac25399596a0eb2a9cbd**
Documento generado en 03/05/2024 03:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres de mayo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	María Magnolia Gómez Gómez
Demandado	Jesús Hernán Mira Mesa
Radicado	05001-40-03-015-2023-00009 00
Asunto	Se anexa citación y requiere abogada

Examinada la notificación enviada a la curadora ad- litem Katherin López Sánchez, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, a las direcciones de correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co. con resultado positivo, se requiere, a la abogada Katherin López Sánchez, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, para que manifieste su aceptación o rechazo justificado del cargo, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad "Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza:

"La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa53568cb0e853f10a24c3462c2210a70193821dedcddb64f4e7ee7fda5967d8**

Documento generado en 03/05/2024 02:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal sumario – declaración de obligación
Demandante	Víctor Aguilar Salas
Demandados	Axa Colpatria S.A
Radicado	0500014003015-2023-01365-00
Decisión	Accede Suspender Proceso

Obrante a archivo 41 y 42 del cuaderno principal, reposan memoriales provenientes de la parte demandante y demandada, en el cual solicitan la suspensión del proceso por un término de 20 días hábiles, en virtud del acuerdo entre las partes para tal pedimento.

De modo, que este despacho, luego de revisar el escrito da cuenta que, las partes dentro del proceso de la referencia, a través de sus apoderados judiciales, solicitaron conjuntamente la suspensión del proceso de conformidad con los supuestos fácticos que contempla el código adjetivo civil en su "*Artículo 161*. *Suspensión del Proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
(…)
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (…)"

Así pues, al tenor de los supuestos normativos dispuestos y ya que las partes no dispusieron otra cosa, se suspende el proceso judicial desde el 02 de mayo hasta el 31 de mayo del 2024. Cumplido dicho lapso el proceso se reanudará a solicitud conjunta de partes o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Suspender el proceso de la referencia, desde el 02 de mayo hasta el 31 de mayo del 2024 de conformidad con el articulo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e50f306f44d4f1ad78aeaae128419fcd7f6dd40dd4f23a37578e3d9e4d5a5bd**
Documento generado en 03/05/2024 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, tres de mayo del año 2024

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, tres de mayo del año dos mil veinticuatro

Con

Proceso	Ejecutivo Prendario Mínima Cuantía
Demandante	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandados	Joan Albeiro Ospina Uran
Radicado	05001-40-03-015-2021-00956 -00
Asunto	Decreta terminación por pago total de la obligación
Providencia	A.I. N.º 2245

ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía, instaurado por Banco BBVA Colombia S.A. en contra de Joan Albeiro Ospina Uran.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO:

- ✓ El EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado el señor JOAN ALBEIRO OSPINA URAN, identificado con C.C.1.039.456.006, sobre el VEHICULO gravado con PRENDA, esto es, el vehículo identificado con placas GHW322, sobre el cual se registró la garantía mobiliaria, registrado en la secretaria de Movilidad de Sabaneta.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b987d35626ac6617ffc6a9e179952c213f6ec0509fe691c745d8432a85b725a5**

Documento generado en 03/05/2024 03:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA
(Artículo 372 del Código General del Proceso)
(ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN VIDEO)

Fecha inicio	24 DE ABRIL DE 2024	**Hora**	**02:00**	**AM**	**PM X**
Fecha finaliza	30 DE ABRIL DE 2024	**Hora**	**03:15**	**AM**	**PM X**

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	40	03	015	**2018**	**00041**	**00**

CONTROL DE ASISTENCIA		
Demandante	María de Los Ángeles Figueroa Corrales Gabriela Figueroa Corrales Rosario Figueroa Corrales Rosana Figueroa Corrales	Asistieron
Apoderado de la parte demandante	Oscar Mario Granada Correa	Asistió
Parte demandada	Juan José Figueroa Rendón Dora Ruthi Figueroa Rendón Carlos Andrés Figueroa Rendón	Asistió
Apoderado de la parte demandada	José Jesús Hinojosa Contreras	Asistió
Curador Ad-Litem	Juan David Figueroa Rivas	Asistió

AUDIENCIA UNICA – VERBAL PERTENENCIA

(Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN

Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 24 de abril de 2024, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.
Se reconoce personería al abogado José Jesús Hinojosa Contreras para que represente a la parte demandada, decisión que se notifica a las partes y apoderados en estrados.

ETAPA PROBATORIA

Se inicia la etapa probatoria con el interrogatorio a las partes por parte del Despacho, se le toma el juramento a las partes y se procede a interrogarlos, iniciando con la codemandante Gabriela Figueroa Corrales por parte del Despacho, posteriormente procede a interrogarla el apoderado de la parte demandada.

Se suspende el interrogatorio para el día 29 de abril de 2024 y el 30 de abril de 2024 para evacuarse en horas de la mañana y tardes. La decisión se notifica en audiencia

Se reanuda el 29 de abril de 2024 a las 9.00 AM el interrogatorio a las demandantes y demandados, iniciando con Rosana Figueroa Corrales por parte del Despacho y posteriormente el apoderado de la parte demandada.

Se procede a interrogar a la demandante María de Los Ángeles Figueroa Corrales. Agotado el interrogatorio se concede un receso a las 11:50 AM del 29 de abril de 2024.

Se reanuda el interrogatorio con la parte demandada, iniciando con el demandado Juan José Figueroa Rendón, en primer momento le interroga el Señor Juez.

Se procede a interrogar al demandado Carlos Andrés Figueroa Rendón con el interrogatorio por parte del Señor Juez.

Se interroga a la demandada Dora Ruthi Figueroa Rendón.

se pospone para el día 30 de abril de 2024 la presente audiencia, para escuchar a los testigos.

Se reanuda la etapa probatoria el día 30 de abril de 2024 con la prueba testimonial, se le toma el juramento y las consecuencias jurídicas de faltar a la verdad a los testigos y se desarrolla dicha etapa. Evacuado el interrogatorio a los testimonios de Fernando Figueroa Corrales, Juan David Figueroa Corrales, Nora Elena Figueroa Rodríguez y Arnoldo Morales.
Se acepta el desistimiento del testimonio de Bernardo Figueroa Corrales por parte del abogado solicitando, conforme al artículo 316 del CGP, decisión que se notifica a la partes y apoderados en estrados.

Agotada la etapa probatoria, se tomará la decisión correspondiente y se cierra el debate probatorio, decisión que se notifica a la partes y apoderados en audiencia.

FIJACION DEL OBJETO DEL LITIGIO Y CONTROL DE LEGALIDAD

Se fija el objeto del litigio.

El Juzgado estima que la actuación cumplida hasta la fecha es válida y permite proferir fallo. Decisión que se notifica a partes y apoderados en Estrados.

Se procede a la etapa de alegatos de conclusión y se dispone un receso hasta las 2:00 PM

ALEGATOS DE CONCLUSION

Siendo las 2:00 PM se reanuda la audiencia con los alegatos de conclusión, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante. Se terminan los alegatos de la parte demandante y acto según se le concede el uso de la palabra a la parte demandada y finalmente se le concede el uso de la palabra al curador Ad-Litem.

Surtida la etapa de alegaciones previa indicaciones de razones e indicado el sentido del fallo por parte del Despacho en audiencia, decide el Despacho proferir sentencia por escrito dentro de diez días siguientes.

Siendo las 3:15 PM del 30 de abril de 2024 se da por terminada la presente actuación.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cd045e63178d59ac9aab2937515a9e744bb911fc8408fb89c7f5c28d72e7d4**

Documento generado en 03/05/2024 04:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Augusto Gutiérrez Taborda
Demandado	John Hever Atehortúa Morales y Sandra Salazar Correa
Radicado	05001-40-03-015-2021-00915 00
Asunto	Niega suspensión

Consagra el artículo 73 del C.G. del P., expresa:

"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Por ser el presente proceso un ejecutivo de menor cuantía, la comparecencia al proceso de las personas vinculadas a la Litis debe ser por intermedio de un apoderado judicial.

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso elevada por el vocero judicial del demandante y los demandados John Hever Atehortúa Morales y Sandra Salazar Correa, se remite al apoderado de la parte demandante al auto de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571fd87d4b0f2b72381f28a28e1f775d2aade1d8f83be57a554c705c945df379**

Documento generado en 03/05/2024 03:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica